

Constancia: en la fecha 22 de febrero de 2024, paso a Despacho de la Señora Jueza la acción de tutela para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jean Carlos Mosquera Ibarguen.
Accionados:	Oscar Goetz Construcciones S.A.S. y Otras.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2023-00531 00
Providencia:	Interlocutorio N°073 de 2024.
Decisión:	Niega Solicitud de Aclaración.

El señor JEAN CARLOS MOSQUERA IBARGUEN, accionante en la presente acción de amparo, mediante memorial recibido el día 21 de febrero hogaño, ha solicitado la aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 4 de septiembre de 2023, argumentando que, el numeral segundo de la parte resolutive no tuvo en cuenta lo concerniente al pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que no fue reintegrado a su puesto de trabajo y la sanción de ley para estos casos.

El precitado fallo el cual en su tenor literal dispuso: “**2.-ORDENAR** a la empresa **OSCAR GOEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a **REINTEGRAR** al actor, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que al actor se le prescriban para determinar si le asiste el derecho a ser **REUBICADO**, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral. **3.-PREVENIR** a la accionada **OSCAR GOEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que a partir de su reintegro, el actor no podrá ser desvinculado, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales legales previstas para ello y se solicite y obtenga autorización por parte del Ministerio del Trabajo; o se demuestre que sus afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales y ocupacionales. **4.-NEGAR** la pretensión subsidiaria elevada por la

parte accionante en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S, por resultar improcedente a tono con lo expuesto...”

Puntualmente solicita aclarar el fallo antes referido, exponiendo:

*“...que la argumentación jurídica brindada por este despacho al estudiar el caso concreto, indica que en la sentencia T-048 de 2018 se determina que: “Cuando a una persona le asista la garantía a la estabilidad laboral reforzada por estar en las circunstancias anteriormente mencionadas, tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio, es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado e, igualmente: (i) que el despido del trabajador o la terminación del contrato, no produzca efectos jurídicos y la **consecuente obligación de recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir**; (ii) el derecho al reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones o, como se ha venido reconociendo recientemente, la renovación del contrato, en ambos casos las condiciones laborales deben estar acordes con sus condiciones de salud; (iii) el derecho a recibir capacitación en caso de que el empleado deba desempeñarse, por sus condiciones de salud, en un nuevo cargo; y (iv) a recibir **“una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”** (art. 26, inc. 2º, Ley 361 de 1997)” (Negrilla fuera de texto)*

Considerando entonces que es relevante que el despacho de claridad respecto a: “1. ¿Ordenar el reintegro al puesto de trabajo significa, asimismo el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir y la indemnización equivalente a los ciento ochenta días de salario? 2. En dado caso que la empresa OSCAR GOEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. sea responsable del pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir y la indemnización equivalente a los ciento ochenta días de salario, ¿cuál será el término dado por el despacho para el correspondiente pago de las obligaciones?”

Lo anterior, considerando que la jurisprudencia transcrita fue el fundamento para resolver de fondo el asunto y la parte resolutive distó de dicha argumentación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, valga precisar que, en cuanto a la corrección del fallo de tutela, conforme al marco legal aplicable, resulta claro que conforme al artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que dispone “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el

Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto”.

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido, valga precisar que, en el presente caso, no convergen los requisitos para la aclaración de la sentencia.

De cara a lo anterior, valga referir que frente a la solicitud de aclaración recibida por parte del señor JEAN CARLOS MOSQUERA IBARGUEN, accionante, una vez revisado el fallo en cuestión, se observa que en la decisión adoptada en la parte resolutive no existen frases que ofrezcan dudas en el contenido del fallo de tutela, y las manifestaciones ahí esgrimidas no causan incertidumbre, pues la determinación de ordenar a la empresa OSCAR GOEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a reintegrar al actor, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores, para lo cual al momento del

reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que al actor se le prescriban para determinar si le asiste el derecho a ser reubicado, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que se expuso en la providencia objeto de reparo y si bien es cierto se cita abundante jurisprudencia que toca el tema de reintegro laboral por despido a un sujeto de especial protección constitucional, el caso aquí debatido nunca tuvo por objeto extender las consecuencias del reintegro a las acreencias laborales, el actor, en ese sentido nada pretendió y acorde con las argumentaciones expuestas por la empresa que daría lugar a activar las acciones propias de la jurisdicción laboral, no se consideró amparar más allá de lo pretendido los derechos fundamentales del actor, porque las prestaciones económicas y la situación empresarial que expuso la empleadora accionada, no pueden ser objeto de solución por el juez de tutela y si bien el juez en sede constitucional puede extender el amparo de otros derechos fundamentales que pueden ser vulnerados o amenazados, en este caso como se ha indicado no se consideró, por lo que no existe duda en la orden impartida, la misma no puede ser objeto de interpretación que vaya más allá de reintegrar al empleado que no ha sido despedido y que en razón del alta médica dada por el médico tratante, debía reincorporarse a su puesto de trabajo acogiendo las recomendaciones médicas laborales, lo que fue el objeto de lo pretendido.

En tal sentido, si la inconformidad del accionante versa frente al hecho que el empleador debe reintegrar y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, no puede ser objeto de pronunciamiento del juzgado de primera instancia porque de acuerdo a la argumentación expuesta en la providencia que ahora es objeto de reclamo, no es la aclaración, adición o corrección del fallo, la figura llamada a hacer este tipo de modificaciones, pues conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2021 hace un análisis en cuanto al tema de la aclaración de la sentencia como el que nos ocupa: *“En este punto, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que, “para garantizar la seguridad jurídica de quienes intervienen en los procesos judiciales, las sentencias, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del*

juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció”.

No obstante, de manera excepcional y frente a situaciones específicas, la Corte ha admitido la posibilidad de aclarar el sentido de sus fallos, bien sea de oficio o a petición de parte. Una cuestión relevante en estos casos es la disposición aplicable para resolver las solicitudes de aclaración, puesto que el Decreto 2591 de 1991 no establece la posibilidad de solicitar la aclaración de fallos que resuelven acciones de tutela. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 prevé que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela “(...) se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto [2591 de 1991]”.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, la aclaración de una sentencia procede “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Para la Sala esta regla es aplicable al trámite de la acción de tutela por su relación con un principio reconocido expresamente por el Código General del Proceso, esto es, el acceso a la administración de justicia (art. 2).

En efecto, la existencia de frases o conceptos vagos o ambiguos contenidos en la parte resolutive, o en la parte motiva y que influyan en la decisión, tiene relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y, en particular, con la garantía de cumplimiento efectivo de los fallos, esto es, que “(...) las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”. En esta misma línea argumentativa, la aplicación excepcional de las reglas de procedencia de la aclaración de sentencias reguladas en el Código General del Proceso al trámite de la acción de tutela, es consistente con los principios del Decreto 2591 de 1991, pues permite maximizar el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela como mecanismos de protección de los derechos fundamentales.”

Visto lo anterior, resulta claro que el interés del accionante se encamina a modificar el contenido material de la misma, en el sentido de modificar las órdenes emitidas para el cumplimiento, es decir, no se trata de que el fallo en si genere duda o confusión alguna, sino de una modificación en el sentido de la sentencia.

Ahora, si la solicitante considera que el fallo no es conteste con la protección de derechos concedida, es a través de la impugnación que se deberá ventilar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta instancia.

En consecuencia, no hay lugar a efectuar la corrección, por tal razón, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.-: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el señor **JEAN CARLOS MOSQUERA IBARGUEN**, respecto del fallo de tutela proferido el día 4 de septiembre de 2023 dentro del radicado 05001400300520230053100, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.